



Exp. N° 146-27-10

Energoprojekt -Johesa y Provías Nacional

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: Consorcio Energoprojekt – Johesa (en adelante el **CONSORCIO** o el demandante)

DEMANDADA: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, **PROVIAS NACIONAL** o el demandado)

TIPO DE ARBITRAJE: De Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Dr. Augusto Eguiguren Praeli
Dr. Luis Fernando Pebe Romero
Dr. Randol Edgar Campos Flores

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaria General de Conciliación y Arbitraje

Resolución N° (34)

En Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil trece, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. Existencia del Convenio Arbitral, Designación e Instalación de Tribunal Arbitral

1.1 El Convenio Arbitral:

Está contenido en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Ejecución de Obra N°021-2009-MTC/20 de fecha 4 de marzo de 2009 (en adelante EL CONTRATO), en el cual las partes acuerdan que las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se resolverán mediante Conciliación y/o Arbitraje.

Asimismo las partes acordaron que el proceso arbitral sería realizado bajo la organización, administración y reglas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el CENTRO).

1.2 Instalación de Tribunal Arbitral:

Con fecha 15/10/2010 se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, constituido por el doctor Augusto Eguiguren Praeli como Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Luis Fernando Pebe Romero y el doctor Randol Edgard Campos Flores, en calidad de árbitros; con la asistencia de ambas partes, en donde se fijaron las reglas aplicables al presente proceso.

II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral:

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación al presente proceso arbitral, el Reglamento de Arbitraje del CENTRO y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

Se estableció que, en caso de vacío o insuficiencia de la reglas del proceso, el Tribunal Arbitral resolvería en forma definitiva a su entera discreción.

III. De la Demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO ENERGOPROJEKT - JOHESA:

3.1 El CONSORCIO, mediante escrito de fecha 29/11/2010, dentro del plazo conferido en el Acta de Instalación, presentó su demanda arbitral. Mediante Resolución N° 3 de fecha 17/12/10 se requirió al CONSORCIO a fin de que subsane las omisiones de su demanda. El CONSORCIO mediante escrito de fecha 23/12/10 cumple con subsanar las omisiones, ofreciendo los medios probatorios que apoyaron su posición.

3.2 El CONSORCIO, solicita como pretensión que, se reconozca el íntegro de los días solicitados como prórroga de plazo contenido en la Carta CEJ N° 091-2010.CN, los cuales ascienden a 46 (cuarenta y seis) días calendario, por lo que se le debe conceder 39 días adicionales a los 7 días de prórroga concedidos por el contratante a través de la Resolución Directoral N° 730-2010-MTC/20 (en adelante Resolución Directoral N° 730), expedida el 27 de julio de 2010, prórroga adicional que se deberá conceder con sus respectivos gastos generales, los que ascienden a la suma de S/.1'250,563.86 (Un millón doscientos cincuenta mil quinientos sesenta y tres con 86/100 nuevos soles) más los reajustes e intereses devengados hasta la fecha efectiva de su cancelación.

3.3 Como fundamentos de su pretensión indican que, de acuerdo a lo señalado por PROVÍAS NACIONAL en el quinto considerando y siguientes de la Resolución Directoral N° 730, si bien la causal de prórroga que sustenta su décima solicitud de ampliación de plazo contenida en la Carta CEJ N° 091-2010.CN no es materia de cuestionamiento alguno por parte de PROVÍAS NACIONAL, sin embargo los argumentos técnicos que ésta expone para concederle sólo en parte el pedido de prórroga mencionado están limitados de forma sustancial a dos aspectos básicos, que conforme a la calificación que han sido dados por PROVÍAS NACIONAL estarían relacionadas con aspectos cuyos alcances poseen un carácter técnico y otro formal.

3.4 Dichos aspectos han sido expresados por PROVÍAS NACIONAL bajo los siguientes términos: primero, que el CONSORCIO ha establecido dos periodos de ocurrencia de la causal "No disponibilidad de la cantera Yanacanchilla", existiendo un primer periodo en el mes de mayo (del 16 de mayo al 31 de mayo) contenido en el asiento N° 418, no habiendo presentado su solicitud de ampliación dentro de los 15 días calendarios, a los que se hace referencia en el artículo 259° del Reglamento; segundo: que en apreciación de PROVÍAS NACIONAL el análisis de afectación del calendario vigente generado por la

'causal' invocada por el CONSORCIO, debe efectuarse sobre el CAO correspondiente al Presupuesto Adicional N°3.

3.5 Asimismo, respecto al segundo punto referido, EL CONSORCIO indica que la argumentación expuesta por PROVÍAS NACIONAL, resulta técnicamente inexacta en virtud a que la 'causal' que ha sustentado la prórroga de plazo que es materia de la presente controversia ha incidido sobre la ruta crítica de la obra desde el 16 de mayo del 2010, según el último CAO con el cual se reinició la obra, luego de levantarse el período de suspensión del que fue posible la obra, siendo ésta una Partida Crítica prevista en el calendario PERT-CPM que rige el presente contrato; por lo que, en virtud a ello PROVÍAS NACIONAL no puede válidamente imponer un calendario distinto a este, pues esto supondría:

- 3.5.1 Que, PROVÍAS NACIONAL consiga indebidamente diluir los efectos generados por el incumplimiento en que ha venido incurriendo desde la fecha de inicio de la obra, por el hecho de no haber obtenido previo a la suscripción del contrato, la disponibilidad de canteras que suministren a la obra el material necesario para la ejecución de las Partidas antes mencionadas;
- 3.5.2 Que, PROVÍAS NACIONAL logre imponer unilateralmente un CAO que no se hallaba legalmente vigente a la fecha en que la causal invocada en la décima solicitud de prórroga de plazo, venía afectando a la obra, las cuales técnicamente conforman la "ruta crítica" de la misma.

3.6 Asimismo, EL CONSORCIO señala que el interés de PROVÍAS NACIONAL es imponer un CAO que no estuvo vigente al 16 de mayo del 2010 para liberarse de su obligación de proporcionar, en la debida fecha, la disponibilidad de una cantera que suministre a la obra de la 'arena natural' necesaria para la ejecución de las Partidas mencionadas. EL CONSORCIO señala que de esta manera PROVÍAS NACIONAL estaría desplazando su obligación, antes referida, a una fecha distinta a la anteriormente descrita, con lo cual también logra eliminar o diluir los efectos de su incumplimiento generado como consecuencia de no haber proporcionado desde el 16 de mayo del 2010, la disponibilidad en obra de una cantera que le proporcione el suministro de "arena natural" que le permita a EL CONSORCIO la ejecución de las Partidas N°s 610.E, 610.D, 610.H, 635.A y 410.A, las cuales conforman la "ruta crítica" la obra, siendo que la vía utilizada por PROVÍAS NACIONAL para diluir los efectos de su incumplimiento, se da a través de la

imposición unilateral de un CAO derivado del Presupuesto Adicional N°03, "adicional" que fue aprobado con posterioridad a la fecha en que la obra, ya era técnicamente pasible de afectación a su ruta crítica por la falta del material antes referido; por lo que EL CONSORCIO considera que dicha aplicación deviene en irregular e indebida, y que no debe ser legalmente amparada por el Tribunal Arbitral.

3.7 Respecto de la segunda argumentación presentada por PROVÍAS NACIONAL, EL CONSORCIO señala que resulta erróneo sostener que: "el contratista ha establecido dos periodos de ocurrencia de la causal 'No disponibilidad de la cantera Yanacanchilla'", pues tratándose de una causal de efectos continuos que aconteció y se perpetuó desde el 16 de mayo del 2010 y que al 31 de junio del mismo año siguió vigente, por lo cual corresponde señalar:

3.7.1 Que la causal que ha sustentado la presente prórroga de plazo, corresponde al 31 de junio del 2010, cuando aún la obra no había cesado en sus efectos. Por ello, EL CONSORCIO señala que se encontraba en pleno derecho de solicitar a PROVÍAS NACIONAL una prórroga de plazo 'parcial', en mérito a que la 'causal' antes mencionada, todavía no extinguía técnicamente las alteraciones que producía sobre la ruta crítica de la obra;

3.7.2 Es decir, la contratista no tenía la obligación de formular el pedido de prórroga parcial, al que hace mención el artículo 259° del REGLAMENTO, pues la 'causal' señalada aun se mantenía vigente.

3.8 En ese sentido, EL CONSORCIO señala que asumir una posición como la sostenida por PROVÍAS NACIONAL, comprendería reconocer mecanismos interpretativos a través de los cuales se privilegie a la parte que viene incumpliendo sus obligaciones, permitiendo así que PROVÍAS NACIONAL obtenga la liberación indebida de los efectos que genera su incumplimiento, respecto a la falta de suministro de canteras disponibles que proporcionen la cantidad de 'arena natural' necesaria para la ejecución de las Partidas en cuestión, pues:

3.8.1 Siendo un derecho inherente al CONSORCIO solicitar prórrogas de plazo parciales, ello no implica que ésta se encuentre obligada a formalizar dicha solicitud por un periodo parcial, ni que por el hecho de no haberlo efectuado,

pierda el derecho de solicitarlo posteriormente, dicho derecho solo se pierde o extingue cuando la 'causal' ha cesado y la recurrente no formaliza su solicitud de ampliación de plazo dentro de los términos fijados en el REGLAMENTO.

3.8.2 Asimismo, resulta siendo contrario a las reglas de la buena fe contractual que una de las partes se libere de los efectos que genera su incumplimiento, en base a una interpretación legal que se sustenta en una supuesta pérdida de derecho no regulada expresamente en la ley.

3.9 Por lo expuesto, EL CONSORCIO estima que la ampliación de plazo que es materia de la presente controversia, debe ser legalmente amparada por el TRIBUNAL, debiéndoles otorgar los 39 días adicionales a los 7 días de prórroga otorgados en la Resolución 730, así como los respectivos gastos generales y sus correspondientes intereses.

3.10 La demanda presentada por el CONSORCIO con fecha 29/11/10, y subsanada por el mismo el 23/12/10, fue admitida por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 4, de fecha 03/01/11, corriéndose traslado de ésta a PROVÍAS NACIONAL para que efectúe la contestación correspondiente.

IV. De la Contestación a la demanda presentada por PROVÍAS NACIONAL.

4.1 PROVÍAS NACIONAL mediante escrito N° 01 de fecha 02/03/2011, dentro del plazo conferido, presentó su contestación a la demanda arbitral, ofreciendo los medios probatorios que apoyan su posición.

4.2 PROVÍAS NACIONAL respecto de la **pretensión** de EL CONSORCIO, niega y contradice los fundamentos expuestos por la parte demandante, y solicita se desestime la demanda declarándola infundada o improcedente.

4.3 Que, como antecedentes y fundamentos de hecho, PROVÍAS NACIONAL señala que la solicitud de arbitraje interpuesta por EL CONSORCIO tiene su origen en la disconformidad a lo resuelto por la Entidad en la Resolución Directoral N°730-2010-MTC/20, que declaró parcialmente procedente su pedido de Ampliación de Plazo N°10, por siete (07) días, de los cuarenta y seis (46) días solicitados.

4.4 Que la obra en mención estuvo paralizada temporalmente entre el 17 de octubre de 2009 y el 02 de mayo del 2010, por no disponibilidad de terrenos y canteras, reiniciándose la obra el 03 de mayo del 2010, siendo aprobado el presupuesto Adicional N°03 el día 21 del mismo mes, dicho presupuesto adicional considera el inicio de la ejecución de las partidas de concreto a partir del siguiente mes de la mencionada aprobación.

4.5 Por ello, el Supervisor de la obra establece que el período de análisis corresponde a partir del 21 de junio del 2010, debido a que EL CONSORCIO no programó la ejecución de estas partidas antes de esa fecha.

4.6 Asimismo, PROVÍAS NACIONAL señala que no atendió el período de ampliación solicitado por EL CONSORCIO, por las siguientes razones:

4.6.1 Que, con asiento N°418 del 01/06/2010 EL CONSORCIO estableció un primer período parcial del 16/05/2010 al 31/05/2010 donde señala que presentaría el sustento de su solicitud hasta el 31/01/2010 según el plazo estipulado en el Art. 259° de la Ley de Contrataciones, no habiéndolo presentado en la fecha establecida según la norma, el procedimiento es inválido.

4.6.2 Que, de acuerdo al cronograma del adicional N°03 presentado por EL CONSORCIO, y aprobado mediante R.D. N°471-2010-MTC/20 por PROVÍAS NACIONAL el 21/05/2010, las partidas de concreto tienen fecha de inicio el mes siguiente a su aprobación, es decir a partir del 21/06/2010, razón por la cual el pedido de EL CONSORCIO resulta inviable.

4.7 Que, EL CONSORCIO en los meses de mayo y junio de 2010 ejecuta las partidas de concreto y prueba de ello son las valorizaciones tramitadas para pago en esos meses.

4.8 PROVÍAS NACIONAL señala como fundamentos, de hecho y de derecho, que EL CONSORCIO no sustentó oportunamente sus causales de ampliación de plazo, siendo que:

4.8.1 Según la Cláusula Tercera del Contrato, en su numeral 3.4 señala: "El plazo podrá ser ampliado siempre que las causales previstas en el artículo 258° de EL

REGLAMENTO modifiquen el calendario de avance de obra y siempre que EL CONSORCIO haya cumplido con el procedimiento señalado en el Artículo 259° de EL REGLAMENTO”.

- 4.8.2 Que, en sentido, el Reglamento de la Ley de Contrataciones señala en el artículo 259° que: “Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con el establecido en el Artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, “el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo”.
- 4.8.3 La situación mencionada fue consignada por EL CONSORCIO en el cuaderno de obra de Asiento N°418, donde hace referencia a que: se reservan el Derecho de continuar solicitando ampliación de plazo por la misma causal a partir de 01/06/2010, oportunamente de acuerdo al plazo estipulado en el artículo N°259 de EL REGLAMENTO.
- 4.8.4 Asimismo, el artículo 259° señala que, dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, la que emitirá la respuesta correspondiente, dentro de un máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la recepción del mencionado informe.
- 4.8.5 Siendo así, tanto PROVÍAS NACIONAL, como el Supervisor de la obra solo tienen obligación de manifestarse respecto de la solicitud de ampliación, en la medida en que la causal haya sido anotada y sustentada dentro de los quince (15) días de acontecida. De no presentarse esta situación en la fecha indicada, ni PROVÍAS NACIONAL, ni el Supervisor tienen obligación de pronunciarse al respecto.

- 4.8.6 PROVÍAS NACIONAL sostiene que luego del análisis de los informes y pronunciamientos del Supervisor, se verificó que EL CONSORCIO estableció un periodo de causal que cesaba el 31/05/2010, solicitando, incluso, la ampliación hasta esa fecha, pero no cumplió con sustentarla dentro del plazo de los quince (15) días señalados por el reglamento, por lo que PROVÍAS NACIONAL, no tiene obligación de manifestarse al respecto.
- 4.9 PROVÍAS NACIONAL sostiene respecto al calendario de avance de obra:
- 4.9.1 Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones, en su artículo 259° señala que una ampliación de plazo obliga al contratista a presentar ante el supervisor un Calendario de Avance de Obra Actualizado y su correspondiente programación PERT-CPM, considerando para ello solo las partidas afectadas, en un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación al contratista de la resolución que aprueba la ampliación (...) la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo, que una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no haber pronunciamiento por parte de la entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario presentado por el contratista, bajo responsabilidad de la Entidad”.
- 4.9.2 PROVÍAS NACIONAL manifiesta su rechazo a lo expresado por EL CONSORCIO, cuando señala que PROVÍAS NACIONAL estaría imponiendo unilateralmente un CAO que no se hallaba vigente a la fecha en que la causal invocada afectaba la obra, pues:
- 4.9.2.1 PROVÍAS NACIONAL no utilizó el CAO N°05, porque en la fecha del análisis ya no era aplicable, toda vez que la obra tenía 198 días de paralización y un mes de reiniciada.
- 4.9.2.2 El Presupuesto Adicional N°03, incluye un cronograma de ejecución formulado por el propio contratista en su Expediente, el cual fue aprobado íntegramente mediante R.D. N°471-2010-MTC/20. Siendo este cronograma el considerado por PROVÍAS NACIONAL para el análisis del respectivo período.
- 4.10 El período afectado corresponde desde el 22/06/2010 al 30/06/2010, lo que hace un total de nueve (09) días, de los cuales se han deducido dos (02) días que corresponden a la ejecución de estas partidas en el mes de junio del 2010, en base a los

rendimientos aprobados, siendo esta la razón por la cual PROVÍAS NACIONAL solo aprobó siete (07) días de ampliación.

4.11 La contestación de demanda arbitral presentada el 02/03/11 y subsanada el 10/03/11 por la parte demandada. Fue admitida por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 7 de fecha 15/03/2011.

V. Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

5.1 Con fecha 07/04/2011, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, con la asistencia de ambas partes. En vista de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, se procedió a continuar con la Fijación de Puntos Controvertidos.

5.2 Acto seguido, se estableció los puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde o no declarar el reconocimiento del íntegro de los días solicitados como prórroga de plazo contenidos en la Carta CEJ N° 091-2010.CN los cuales ascienden a 46 días calendario, por lo que de acuerdo a ello solicitan se les conceda 39 días adicionales a los 7 días de prórroga concedidos por el Contratante a través de la Resolución Directoral N°730-2010-MTC/20 del 27/07/2010, prórroga adicional que solicita sea concedida con sus respectivos gastos generales que ascienden a la suma de S/.1'250,563.86, monto al que indican deberán añadirse los reajustes e intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de la cancelación.
- Determinar a qué parte le corresponde asumir el pago de costos y costas del presente proceso arbitral.

5.3 En la misma audiencia se admitió como medios probatorios los documentos ofrecidos por el demandante como por el demandado.

VI. Cierre de la Etapa Probatoria

Mediante Resolución N° 29 de fecha 19/10/2012 se dio por finalizada la etapa probatoria, otorgándose a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos.

VII. Alegatos

Mediante escrito de fecha 08/11/2012, únicamente PROVÍAS NACIONAL presentó sus alegatos, dentro del plazo conferido.

VIII. Audiencia de Informe Oral

Con fecha 06/12/2012 se realizó la Audiencia de Informes Orales con la participación del Tribunal Arbitral y la asistencia de ambas partes.

IX. Plazo para laudar

Mediante Resolución N° 32 de fecha 04/02/13, el Tribunal Arbitral declaró que los autos se encontraban en estado para laudar, por lo que fijó el plazo para expedir el laudo en treinta (30) días hábiles. Mediante Resolución N° 34 se prorrogó el plazo para laudar, por decisión del Tribunal Arbitral, por treinta días adicionales.

CONSIDERANDOS:

Como cuestión preliminar, el Tribunal Arbitral precisa que cuando se haga alusión a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado o a su Reglamento deberá entenderse que se refiere a los dispositivos contenidos en los Decretos Supremos N° 083-2004-PCM y 084-2004-PCM, por tratarse de las disposiciones vigentes al momento de celebración del contrato de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de vigente Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.

- A. PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR 39 DIAS ADICIONALES DE PRORROGA DE PLAZO CORRESPONDIENTE A LA DECIMA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO FORMULADA POR LA CONTRATISTA, CON SUS RESPECTIVOS GASTOS GENERALES, LOS

CUALES INCLUYAN LOS REAJUSTES E INTERESES HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU CANCELACION.

1. De la revisión de las pruebas presentadas por las partes, el Tribunal Arbitral considera que la causal que sustenta la décima solicitud de ampliación de plazo formulada por el contratista, se encontraría referida a "la falta de libre disponibilidad de la cantera Yanacanchilla, la cual debía suministrar arena natural al proceso constructivo de la obra permitiendo la ejecución de diversas partidas críticas previstas en el calendario de avance de obra que rige el contrato, siendo algunas de éstas las relacionadas con las Partidas N° 610.D, 610.E, 610.H y 635.A". Asimismo, y de acuerdo a los argumentos expuestos por el contratista, dicha causal le habría afectado 46 días calendario por el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2010 al 30 de junio del 2010, precisando que la prórroga solicitada sería parcial en la medida que los efectos derivados de la causal invocada persisten aun después de formulada la solicitud de prórroga

2. La Entidad por su parte ha admitido y reconocido que la causal invocada por el contratista ha afectado la ruta crítica prevista en el calendario de avance de obra, sin embargo, ha argumentado que: i) El período de prórroga deberá excluir el lapso comprendido del 16 al 31 de mayo del 2010; y, ii) Los efectos derivados de la causal invocada sólo perturban el plazo de ejecución de obra en 7 días y no los 46 días que han sido reclamados por el contratista.

3. El Tribunal considera que para resolver el presente punto controvertido resultará necesario resolver los dos aspectos descritos en el párrafo anterior. Con relación al argumento de la Entidad que el período de prórroga deberá excluir el lapso comprendido del 16 al 31 de mayo del 2010; debe precisarse este se encuentra sustentado en el numeral 3.2.1 del escrito de contestación de demanda el cual señala lo siguiente:

"El contratista no sustentó oportunamente sus causales de ampliación de plazo."

1. Sobre la ampliación de plazo, vuestro Despacho deberá observar que la cláusula tercera del Contrato, en su numeral 3.4 señala: "El plazo podrá ser ampliado siempre que las causales previstas en el artículo 258 de el REGLAMENTO modifiquen el calendario de avance de obra y siempre que el CONTRATISTA haya cumplido con el procedimiento señalado en el artículo 259° de EL REGLAMENTO"

2. En ese sentido, el Reglamento (...) señala:

Artículo 259.- Procedimiento

Para que proceda una ampliación de plazo (...) durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista (...) cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor (...) siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente.

(...)

5. Nótese de lo manifestado por la norma que la Entidad y el Supervisor sólo tendrán la obligación de manifestarse por la solicitud de ampliación de plazo; en la medida que la causal haya sido anotada y sustentada dentro de los quince días de acontecida. (...)

6. En este sentido, luego de analizar los informes y pronunciamientos de la supervisión, se verificó que de acuerdo a los asientos en cuaderno de obra, el propio contratista estableció un período de causal que cesaba el 31 de mayo de 2010, incluso solicitó la ampliación de plazo hasta esa fecha, en asiento 418 del cuaderno de obra, pero no lo sustentó dentro del plazo de los 15 días. Por lo tanto, no procede que la Entidad se analice y se pronuncie sobre el período comprendido entre el 16 al 31 mayo de 2010"

4
7

4. Respecto a los argumentos expuestos por la demandada, el Tribunal Arbitral considera que en el primer párrafo del artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado se describe el procedimiento que deberá cumplir toda solicitud de prórroga de plazo presentada por el contratista cuando los efectos de la causal que sustenta el pedido de prórroga han culminado

9

en su integridad, es decir, cuando se tenga la certeza sobre su incidencia definitiva en el calendario de avance de obra que regula la ejecución del contrato de obra; por lo que en interpretación del Tribunal resultará obligación del contratista presentar su solicitud de ampliación de plazo dentro de los 15 días de haber concluido o cesado, el hecho que configura la causal que fundamenta su solicitud de prórroga.

Es por ello que con el cese de la causal recién se podrá establecer con certeza la verdadera incidencia que puede haberse producido respecto al plazo de ejecución de la obra regulado en el calendario avance de obra y que está sujeto a un plazo perentorio de 15 días posteriores de haber cesado el hecho invocado como causal para que el contratista solicite su ampliación de plazo. El Tribunal Arbitral considera que el plazo perentorio antes aludido, se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y no resultaría aplicable cuando se trate de una solicitud de prórroga parcial, a excepción de lo establecido en la última parte del primer párrafo del artículo antes mencionado, el cual prescribe que: "En el caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo".

5. De acuerdo a lo expresado, en la parte final del artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado se establece el supuesto respecto a la oportunidad de presentar una solicitud de prórroga parcial en los casos en donde la vigencia de la causal de prórroga exceda al vencimiento del plazo del contrato; estableciéndose la obligación por parte del contratista de formular y presentar su solicitud de ampliación de plazo parcial antes del vencimiento del plazo contractual, sin embargo, dicho supuesto normativo en apreciación del Tribunal Arbitral no resulta de aplicación a la presente controversia, en la medida que según se desprende del segundo considerando de la Resolución Directoral N° 730-2010-MTC/20 (prueba ofrecida por la demandada) que el 27 de abril del 2011 fue la fecha de término de obra que estuvo vigente al momento de presentar la prórroga de plazo materia de la presente controversia; por lo que, en atención a ello se puede concluir que los efectos que ocasionaba la

causal que sustentó la décima solicitud de prórroga de plazo se produjo antes de diez meses de concluir el plazo de vigencia de la obra, razón por la que la aplicación de la última parte del primer párrafo del artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no podría ser invocado por las partes.

6. Para el Tribunal, a excepción del supuesto de prórroga parcial antes indicado, que resulta obligatorio para mantener su derecho a una ampliación de plazo, en todos los demás supuestos, supone que su no ejercicio por parte del contratista no impide que se le pueda reconocer la prórroga parcial o definitiva que éste pueda formular posteriormente ante la Entidad. Por dichas consideraciones aún cuando en el asiento N° 418 de fecha 01 de junio del 2010 correspondiente al Cuaderno de Obra, el contratista haya hecho mención de solicitar una prórroga de plazo parcial por el período comprendido del 16 al 31 de mayo del 2010, el hecho de no haberlo formulado o ejercido, no puede constituir una pérdida de dicho derecho; pues para que opere la restricción o pérdida de un derecho, se requiere de una norma que así lo tipifique y sancione o de una renuncia expresa suscrita por el titular del derecho antes mencionado.
7. El Tribunal Arbitral advierte que en el sexto párrafo del artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado ha establecido que: "En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales". Por consiguiente, se puede afirmar que es potestad de la Entidad el otorgar o no prórrogas parciales, por lo que su ejercicio no podría resultar obligatorio para ninguna de las partes. En la negada hipótesis que la prórroga de plazo parcial fuese obligatoria, entonces, tendría que concluirse que la Entidad estaría obligada a concederla en el supuesto que la causal técnicamente afectase el calendario de avance de obra; sin embargo, el sexto párrafo del artículo 259° del Reglamento establece que se trata de una prerrogativa de la Entidad el concederla o no, lo que hace inferir que sólo las solicitudes de prórroga definitivas que contengan causales que hayan cesados en sus efectos, son de carácter obligatorio para el sistema normativo que regula la contratación de obra pública. En consecuencia, si las solicitudes de prórrogas parciales no son obligatorias, no existe obligación de

ejergerla por parte de la contratista, ni obligación de concederlas por parte de la Entidad; por lo que el hecho que el contratista no lo ejerza, no podría conllevar a que éste pierda ese derecho o, en el supuesto que la Entidad no lo conceda, tampoco supondría que la contratista pierda el derecho de la causal que sustenta una prórroga parcial, debiendo las partes someterse a aquella solicitud que obligue por igual a ambas partes, esto es, a la solicitud de prórrogas definitivas que contenga causales cuyos efectos hayan cesado.

8. Que, en atención a los fundamentos expuestos, el Tribunal no comparte los argumentos expresados por parte de la Entidad de no valorar como período de afectación de la causal que sustenta la décima solicitud de ampliación de plazo, el lapso comprendido del 16 al 31 de mayo del 2010; por lo que, en virtud a ello, se procederá a valorar si el aludido período forma parte del período sustentado por el contratista como lapso correspondiente a la incidencia técnica de la causal que sustenta la prórroga de plazo que es materia de la presente controversia.
9. Por tanto, habiendo el Tribunal Arbitral delimitado el primer cuestionamiento de acuerdo a lo indicado en el considerando número 2 del presente laudo, corresponderá resolver el segundo cuestionamiento sustancial sostenido por la Entidad el cual se encuentra referido a la cuantificación de los días de prórroga que se debe derivar de la décima ampliación de plazo. Para ello, resultará indispensable determinar cual de los calendarios de avance de obra que han sido invocados durante el desarrollo del presente proceso arbitral, es el que resulta aplicable para la evaluación técnica de la prórroga objeto de la controversia, pues de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 258° y 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para el otorgamiento de una prórroga de plazo se requiere que la causal o hecho invocado modifique y/o afecte el calendario de avance de obra vigente¹.

¹ El artículo 258° señala como casuales para la procedencia ampliación de plazo: "De conformidad con el artículo 42° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado (...) siempre que modifique el calendario de avance de obra vigente". Asimismo, el primer párrafo del artículo 259° de dicha norma señala: "(...). Dentro de los quince días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista (...) solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo (...), siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente".

10. En tal sentido, el Tribunal constata que el período de afectación señalado por el contratista que sustenta la décima solicitud de ampliación de plazo se encuentra referido a "la falta de arena natural ocasionada por la falta de libre disponibilidad de la cantera Yanacanchilla", así como al periodo comprendido del 16 de mayo de 2010 al 30 de junio del 2010, lapso que será objeto de evaluación y análisis en concordancia con las consideraciones ya expuestas.
11. El Tribunal Arbitral infiere que para la Entidad el calendario de avance obra aplicable a la presente controversia es el que se utilizó para el Presupuesto Adicional N° 03 de acuerdo a lo expresado en los literales a) y b) del numeral 2 del ítem 3.2.2 del escrito de contestación de demanda al señalar lo siguiente:
- "a. La Entidad no utilizó el calendario de avance de obra N° 05, porque en la fecha de análisis (Junio 2010) ya no era aplicable, toda vez que la obra tenía 198 días de paralización posterior y un mes de reiniciada.
- b. El Presupuesto Adicional N° 03, incluye un cronograma de ejecución formulado por el propio contratista en su Expediente, el cual fue aprobado íntegramente mediante RD N° 471-2010-MTC/20. Por ello la entidad consideró este cronograma para el análisis respectivo en dicho período."
12. Por otra parte, el Tribunal dispuso de oficio la actuación de una pericia, a efectos de determinar, entre otros aspectos, cuál es el calendario de avance obra que debería aplicarse para la evaluación de la prórroga que es materia de la presente controversia; habiéndose concluido en el párrafo segundo de la página 25 del informe pericial, lo siguiente:
- "El calendario de avance de obra vigente a tomar en cuenta para el análisis de la ampliación de plazo N° 10, es el calendario de avance de obra presentado con carta N° 092.2010.CN de fecha 15.JUL.10 (...), reprogramado de acuerdo a lo indicado en el Acta de Acuerdos refrendada por la Adenda N° 03"
13. Antes de realizar la valoración de la prueba pericial resultará pertinente señalar que de los fundamentos técnicos que sustentan la causal invocada por el contratista en su décima solicitud de prórroga de plazo, no se advierte que haya sido sustentada sobre la base del Presupuesto Adicional N° 03, por lo que no

resultaría procedente que la Entidad pretenda aplicar un calendario de avance de obra derivado de un adicional que no es objeto de la causal invocada como sustento de la presente ampliación de plazo, máxime cuando la propia Entidad reconoce que la causal que fundamenta la prórroga está referida única y exclusivamente a: "la falta de libre disponibilidad de la cantera Yanacanchilla, la cual debía suministrar arena natural al proceso constructivo de la obra permitiendo la ejecución de diversas partidas críticas previstas en el calendario de avance de obra que rige el contrato". Por tanto, si la causal que sustenta la prórroga que es materia de la presente controversia, hubiese sido la ejecución del presupuesto adicional N° 03, entonces, sería necesario evaluar en el presente proceso arbitral la incidencia que genera el calendario de avance de obra de dicho adicional sobre el calendario de avance de obra que rige el contrato; sin embargo, dicha posibilidad no resulta viable, teniendo en cuenta que la causal relacionada con la ejecución del adicional N° 03 fue la causal que sustentó la séptima solicitud de ampliación de plazo formulada por la contratista ante la Entidad demandada según se verifica en la Resolución Directoral N° 616-2010-MTC/20, documento que se encuentra adjunto a la solicitud de ampliación de plazo N° 10 presentado en el escrito de demanda. Es por dichas consideraciones que el Tribunal desestima el argumento de la Entidad por el cual se pretende aplicar un calendario de avance de obra cuya evaluación las partes la realizaron en una solicitud de prórroga distinta a la que es materia de la presente controversia teniendo en cuenta que el quinto párrafo del artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala que: "cuando se sustente en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente". En tal sentido, la posición técnica que ha sido expuesta en este extremo por la Entidad, no resulta correcta en apreciación del Tribunal Arbitral.

14. Por las consideraciones precedentes, el Tribunal se adhiere a lo dictaminado en el segundo párrafo de la página 25 del informe pericial cuando señala que: "El calendario de avance de obra vigente a tomar en cuenta para el análisis de la ampliación de plazo N° 10, es el Calendario de Avance de Obra presentado con carta N° 092.2010.CN de fecha 15.JUL.10 (...), reprogramado de acuerdo a lo indicado en el Acta de Acuerdos refrendada por la Adenda N° 03".

15. Asimismo, el Tribunal interpreta que el calendario de avance de obra al que hace referencia el perito es aquel denominado "calendario de avance de obra 6", es decir, el que técnicamente sustituyó al calendario de avance de obra 5 luego de haberse reiniciado la ejecución de la obra el 03 de mayo del 2010.
16. En tal sentido, resulta claro que el "calendario de avance de obra 6" es aquel que actualizó al calendario de avance de obra 5 luego que se levantara el período de paralización que afectó a la obra por 198 días calendario; por lo que es el calendario de avance de obra 6 el que contiene dentro de su programación el período de paralización antes mencionado y no el calendario de avance de obra 5, pues éste calendario fue emitido antes de la paralización que sufrió la obra, siendo éste el motivo por lo que la aplicación del calendario de avance de obra 5 es desestimado tanto por la Entidad como por el perito para la evaluación de la prórroga que es materia de la presente controversia, mas aún si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 531-2010-MTC/20, a través de la cual la Entidad trasladó la fecha de término de obra para el 24 de febrero del 2011 como consecuencia de la paralización de los trabajos del que fue pasible la obra, fecha de término que no fue técnicamente contemplada por el calendario de avance de obra 5 lo que motivó que el contratista presentase el calendario de avance de obra 6 mediante carta N° 092.2010.CN, en donde se contempla la nueva fecha de término como consecuencia de la paralización de la obra antes mencionada; debiéndose interpretar que la vigencia de dicho calendario se dio a partir del reinicio de la obra, en la medida que conforme indica la propia Entidad, el calendario de avance de obra perdió vigencia luego que la obra fue pasible de la paralización de acuerdo a lo expresado en la Resolución Directoral N° 531-2010-MTC/20.
17. Por tanto, el Tribunal hace suya la posición de la pericia respecto a que el calendario de avance de obra que debe servir de base para la evaluación técnica de la décima solicitud de ampliación de plazo que es objeto de la presente controversia, es el calendario de avance de obra 6, en concordancia a lo expresado en las páginas 27 y 28 del informe pericial al señalar que:

"Luego de la suspensión temporal de obra, que afecta el inicio de las partidas que empiezan después del 17.OCT.2009, se concluye que técnicamente no era posible considerar las fechas para las actividades críticas establecidas en el CAO N° 05, por estar desfasadas en 198 días por el período de suspensión temporal, procediéndose a actualizar las fechas de inicio de acuerdo a calendarios GANTT y PERT-CPM del calendario de avance de obra N° 06 reprogramado, utilizado para el calculo de la ampliación de plazo N° 10, considerando que las nuevas fechas para las actividades críticas debieron empezarse:

	Fecha de Inicio
610.D Concreto clase D (...)	18.MAY.2010
610.E Concreto clase E (...)	16.MAY.2010
610.E Concreto clase H (...)	18.MAY.2010
635.A Cunetas Revestidas Tipo I	02.JUN.2010
410.A Pavimento concreto asfáltico (...)	06.JUN.2010

Lo cual no ocurrió, por falta de cantera de arena natural.

Por lo expuesto, el CAO 05 no era aplicable a la obra en el mes de junio de 2010, por estar desfasado, considerándose para el análisis el CAO 06"

18. De las consideraciones expuestas, se puede apreciar que la "falta de arena natural que debía suministrar la cantera Yanacanchilla" según se desprende del calendario de avance de obra 6, afectó el inicio de la ejecución de la partida crítica 610.E desde el 16 de mayo del 2010 hasta con posterioridad al 30 de junio del 2010, siendo esta última fecha el corte de la causal parcial invocada por el contratista. El Tribunal asimismo valora que no se encuentra en cuestionamiento la veracidad de la causal, ni el hecho que la prórroga solicitada sea parcial, lo cual se corrobora cuando la propia demandada ha reconocido el hecho que el contratista no contaba con arena natural desde el reinicio de la obra acaecido el 03 de mayo del 2011, situación que permaneció aún después del 30 de junio del 2011, no desvirtuando el carácter "parcial" de la prórroga que es materia de la presente

controversia, lo que evidencia que la falta de arena natural que afectaba a la obra, continuó aún después de la fecha anteriormente mencionada.

19. Asimismo, en apreciación de lo dictaminado en la pericia se concluye que:

“A criterio del perito y teniendo en cuenta los documentos revisados resulta pertinente concluir que al NO tener la libre disponibilidad de cantera de arena natural [Cantera Yanacanchilla], el contratista estaba impedido de ejecutar actividades críticas en la obra de las partidas 610.D, 610.E, 610.H, 635.A y 410.A el 16.MAY.2010, afectando el normal avance del contratista.

Luego del análisis efectuado, en base a los diagramas de programación Gantt y PERT-CPM vigentes, se ha determinado que la causal de prórroga que sustentan la solicitud de ampliación de plazo por parte del Consorcio (...) SI afecta y Si modifica el Calendario de Avance de Obra vigente, por lo que se debería reconocer los 46 días de la ampliación de plazo por la causal invocada.”²

20. En atención a lo antes expuesto, el Tribunal se adhiere al análisis técnico efectuado en la pericia por la que se concluye que el período de afectación de la causal referida a la falta de arena natural invocada por el contratista en su solicitud de prórroga, corresponde al lapso comprendido del 16 de mayo de 2010 al 30 de junio del 2010, según se desprende del calendario de avance de obra 6 y rechaza la posición de aplicar el calendario de avance de obra del presupuesto adicional N° 03, por las razones que han sido expuestas en los considerandos precedentes.

21. Asimismo, el Tribunal desestima el argumento de la demandada respecto a los criterios para realizar una modificación de un calendario de obra que fuera presentado en su escrito de absolución de dictamen pericial al señalar que:

“¿Cómo se establece una modificación del calendario de obra?

6. Se establece cuando al verificar los metrados ejecutados en el mes y compararlos con los metrados programados, este último resulta mayor al ejecutado, entonces existe un atraso y se identifica la causal.
7. Por lo tanto, la Entidad debe descontar los metrados ejecutados para cuantificar exactamente los días de atraso en el mes, pues esos días son los que modifican el calendario de obra vigente.

² Página 32 del Informe Pericial.

8. Por ello no nos explicamos la conclusión negativa del perito con respecto a la procedencia de descontar los días de ejecución de la partida para cuantificar los días de atraso”³

22. El Tribunal considera que los criterios expresados por la Entidad no son correctos al pretender aplicar en la evaluación técnica de una prórroga de plazo el “calendario valorizado de avance de la obra” dado que los artículos 258° y 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señalan que para la evaluación de una prórroga de plazo, resulta de aplicación el “calendario de avance de obra vigente” y no al “calendario valorizado de avance de la obra”. Por consiguiente el documento técnico resulta esencial en toda evaluación de prórroga se centrará en aquel calendario, en donde se pueda técnicamente apreciar e identificar la “ruta crítica” de la obra, el mismo que en todos los casos se encuentra expresamente contenido solo en el calendario PERT-CPM, al se alude en el anexo 5 del numeral 33.2 de la cláusula trigésima tercera del contrato suscrito entre las partes. Finalmente, con relación a este punto debe precisarse que la definición de “calendario valorizado de avance de obra” se encuentra en el numeral 7 del Anexo I del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que establece: “El calendario valorizado de avance de la obra, es el documento en el que consta la programación valorizada de la ejecución de la obra, por períodos determinados en las Bases o en el contrato.”

23. El Tribunal ha constatado que en la pericia realizada para poder identificar las partidas críticas que fueron afectadas por la causal invocada por el contratista, no se utilizó el “calendario valorizado de avance de obra”, sino el calendario GANTT y PERT-CPM correspondiente al calendario de avance de obra N° 06, dado que en dicho documento se puede apreciar la incidencia técnica que posee la causal invocada por el contratista sobre el plazo de ejecución de la obra, el cual técnicamente se explica mediante la programación de las diversas actividades críticas que la sustentan, las cuales no podrían encontrarse en el “calendario

³ Dichos argumentos se encuentran contemplados en el numeral 6 y siguientes de la parte II del escrito presentado por la demandada sobre absolución del dictamen pericial.

valorizado de avance obra, pues dicho documento (que no resulta idóneo como ya se explicó) sólo se limita a expresar la programación económica de los avances mensuales de una obra, mas no explica si la ejecución de la obra se programó oportunamente a través de la configuración de partidas críticas y no críticas que estructuran el proceso constructivo de la obra, siendo que dicha información sólo se encuentra contenida e identificada en el calendario GANTT y PERT-CPM, mencionadas en la pericia.

24. Por tanto si en los artículos 258° y 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones se establece que la condición técnica para conceder una prórroga de plazo se encuentra supeditada a que técnicamente la causal invocada por el contratista "modifique y/o afecte el calendario de avance de obra vigente" se infiere que el documento técnico que resultará pertinente para determinar la ocurrencia de dicha modificación y/o afectación, estará constituido por el calendario GANTT y PERT-CPM vigente a la fecha de incidencia de la causal en la que se encuentre identificadas las partidas críticas bajo las cuales se programó el tiempo la ejecución de la obra. Es por ello que el Tribunal comparte lo expresado en la página 31 del informe pericial al señalar lo siguiente:

"En el caso que se está analizando, la condición técnica derivada del estado de adelantado de algunas partidas, refiriéndome a los trabajos ejecutados por el Contratista en el mes de junio 2010 [610.D1, 610.E1, 610.H1], como se ha comentado, no es una condición que haya sido expresamente establecida en el REGLAMENTO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; por lo que, dicha situación no debe sustentar una disminución de la prórroga que se está analizando, dado que la prórroga de plazo N° 10, se encuentra exclusivamente en función a la incidencia técnica que la causal invocada posee sobre la ruta crítica prevista en el CAO vigente; por lo que, técnicamente considero que no es procedente descontar los 2 días contabilizados por la Entidad como días trabajados."

25. Siendo congruente con lo antes expresado, el Tribunal no podría amparar el argumento expresado por la demandada que señala: "Si este procedimiento no se hace, se puede llegar al siguiente extremo: 'Sin haberse atrasado una partida en el mes (con verificación plena de que se ejecutó todo el metrado programado) se tenga que reconocer días de atraso a un contratista en dicha partida, que indica

cualquier causal, como el no tener disponibilidad de canteras"⁴. La justificación para rechazar dicho argumento es que para pueda resultar oponible al contratista, la ley tendría que haber prescrito de manera explícita que la valoración, determinación o cuantificación de una prórroga de plazo previamente se deberá establecer el estado físico del avance de obra, a través de la aplicación comparativa del "calendario valorizado" contrastándola con "lo realmente ejecutado" para determinar que en el supuesto que existiese "atraso", la Entidad se encontraría obligada a conceder la prórroga solicitada por la contratista. Sin embargo; al no existir dicha exigencia en la ley, la Entidad no podría excluir válidamente el otorgamiento de una prórroga de plazo en el supuesto que el contratista se encontrase eventualmente "adelantado" en la ejecución de la obra. El Tribunal considera que en la hipótesis que un contratista se encontrase "adelantado" en cierto momento del desarrollo del proceso constructivo de una obra, no podría aplicársele una reducción del plazo; pues ello supondría una afectación indebida a su derecho, en la medida que la obtención a su favor de dicha ampliación le podría servir para compensar eventuales atrasos en que pudiera incurrir a lo largo de la ejecución de la obra; de allí entonces la razón por la cual todo análisis técnico de una prórroga de plazo está en la evaluación del calendario PERT-CPM y GANTT, antes que en la evaluación del calendario valorizado de obra.

26. En atención a todas las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral es de la opinión que resulta atendible la petición del contratista en que se le otorgue 39 días adicionales de prórroga de plazo a los ya concedidos mediante Resolución Directoral No. 730-2010-MTC/ 20, puesto que durante el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2010 al 30 de junio del 2010 la obra careció de la arena natural que debía ser suministrada por la cantera Yanacanchilla. Asimismo, habiéndose amparado el pedido de 39 días adicionales de prórroga de plazo, resulta necesario realizar la cuantificación de los mayores gastos generales originados de conformidad con lo establecido en primer párrafo del artículo 261° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que establece: "En los contratos de obra a precios unitarios, el gastos general diario se

⁴ Según el numeral 9 de la parte II del escrito presentado por la demanda "Absolvemos Dictamen Pericia"

calcula dividiendo los gastos generales directamente relacionados por el tiempo de ejecución de la obra ofertada entre el número de días de plazo contractual afectado por el coeficiente de reajuste I_p/I_o en donde I_p es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto de Estadística e Informática –INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación de plazo contractual, e " I_o " es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial".

En tal sentido, el Tribunal se remite al cálculo realizado en el informe pericial el cual establece que los gastos generales variables para los 360 días calendario originales del plazo ascendieron a la suma de S/. 11'543,665.23 siendo que para determinar el **gasto general variable diario del presente contrato**, se deberá dividir dicha cantidad entre 360, lo que da como resultado la cantidad de S/. 32,065.74 que multiplicado por los 39 días de ampliación otorgados se obtiene que los mayores gastos generales que deberá pagar la entidad en favor del contratista asciende a S/. 1'250,563.86 mas el IGV, a los cuales deberá adicionarse los reajustes e intereses que se generen hasta su efectiva cancelación, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 255° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

B. DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

Finalmente, el Tribunal ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado de buena fe, basados en la existencia de razones para litigar atendibles, han litigado convencidos de sus posiciones ante la controversia y en virtud de la defensa de sus convicciones, por consiguiente considera que no debe ordenar a ninguna de ellas, con las costas y costos y gastos del proceso arbitral, los que deben ser asumidos por ambas partes.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral por **UNANIMIDAD, LAUDA:**

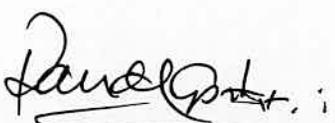
PRIMERO: Declarar FUNDADA la demanda y en consecuencia:

- 1 Conceder 39 días adicionales de prórroga de plazo, a los que fueron concedidos por la Entidad mediante la Resolución Directoral No. 730-2010-MT C/20 correspondiente a la décima ampliación de plazo.
2. PROVIAS NACIONAL deberá pagar en favor de la demandante por concepto de gastos generales correspondiente a los 39 días de ampliación de plazo otorgados, la suma de S/.1'250,563.86 (Un millón doscientos cincuenta mil quinientos sesenta y tres con 86/100 nuevos soles) más los reajustes e impuestos que correspondan, así como los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de su cancelación.

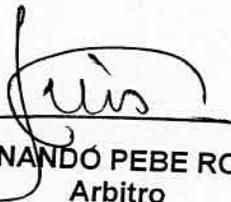
SEGUNDO: Declarar que las costas y costos del presente arbitraje serán asumidos por ambas partes, por lo que no se condena a que ninguna de ellas pague a la otra cantidad alguna por dicho concepto.



AUGUSTO EGUIGUREN PRAELI
Arbitro (Presidente del Tribunal)



RANDOL EDGAR CAMPOS FLORES
Arbitro



LUIS FERNANDO PEBE ROMERO
Arbitro



SILVIA RODRIGUEZ VASQUEZ

Secretaria General de Arbitraje CARC-PUCP